

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
ADJUNTA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS  
N.º 000039-2026-SUNAT/800000**

**DECLARA NULIDAD DE OFICIO DEL CONCURSO PÚBLICO DE  
SERVICIOS N.º 044-2025-SUNAT/8B7200 - ÍTEM 1**

Lima, 16 de marzo de 2026

**VISTO:**

Los Informes N.ºs 000051-2026-SUNAT/8B7200, 000060-2026-SUNAT/8B7200 y 000061-2026-SUNAT/8B7200 de la División de Contrataciones de la Gerencia de Gestión de Contrataciones de la Intendencia Nacional de Administración, el Informe N.º 000030-2026-SUNAT/801000 de la Oficina de Seguridad y Defensa Nacional, y el Informe N.º 000044-2026-SUNAT/8E0000 de la Intendencia Nacional de Asesoría Legal Interna;

**CONSIDERANDO:**

Que, el 19 de noviembre de 2025, en el marco de la Ley N.º 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 009-2025-EF, la SUNAT convoca el Concurso Público de Servicios N.º 044-2025-SUNAT/8B7200, para llevar a cabo la contratación del *“Servicio de seguridad y vigilancia para los locales institucionales de la SUNAT en los departamentos de Puno, Tacna y Ucayali”*, según relación de Ítems 1, 2 y 3;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el acápite 1) del literal b) del numeral 70.2 del artículo 70 de la Ley General de Contrataciones Públicas, luego del otorgamiento de la buena pro, la autoridad de la gestión administrativa puede declarar la nulidad del procedimiento de selección de configurarse el siguiente supuesto: *“Por haber advertido un vicio trascendente y que la entidad contratante que considere puede afectar la finalidad de la contratación”*;

Que, por otro lado, según lo previsto en el numeral 70.3 del artículo 70 de la Ley General de Contrataciones Públicas, el instrumento que dispone la declaración de nulidad determina, en caso corresponda, el inicio del deslinde de responsabilidades;

Que, en aplicación del inciso 13.3 del artículo 13 de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según su Texto Único Ordenado aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS y modificatorias, quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio;

Que, de conformidad con el numeral 14.2.4 del inciso 14.2 del artículo 14 de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según su Texto Único Ordenado aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS y modificatorias, son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes *“Cuando se concluya indudablemente que de cualquier otro modo el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio”*;

Que, según el artículo 15 de la sección primera del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobada por Decreto Supremo N.º 040-2023-EF, la Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas es la máxima autoridad administrativa de la SUNAT;

Que, asimismo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS y modificatorias, el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición que se les identifique de modo certero y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

De conformidad con los fundamentos y la conclusión de los Informes N.ºs 000051-2026-SUNAT/8B7200, 000060-2026-SUNAT/8B7200 y 000061-2026-SUNAT/8B7200 de la División de Contrataciones de la Gerencia de Gestión de Contrataciones de la Intendencia Nacional de Administración, el Informe N.º 000030-2026-SUNAT/801000 de la Oficina de Seguridad y Defensa Nacional, y el Informe N.º 000044-2026-SUNAT/8E0000 de la Intendencia Nacional de Asesoría Legal Interna, que se adjuntan y que forman parte de la presente resolución; y,

En aplicación del acápite 1) del literal b) del numeral 70.2 del artículo 70 de la Ley General de Contrataciones Públicas, los artículos 13 y 14 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS y modificatorias, y conforme a la potestad prevista en el artículo 16 de la sección primera del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobada por Decreto Supremo N.º 040-2023-EF;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar la nulidad de oficio del Concurso Público de Servicios N.º 044-2025-SUNAT/8B7200 - **Ítem 1**, referido al servicio de seguridad y vigilancia para los locales institucionales de la SUNAT en el departamento de Puno, al haberse configurado el supuesto *“por haber advertido un vicio trascendente y que la entidad contratante que considere puede afectar la finalidad de la contratación”*, previsto en el acápite 1) del literal b) del numeral 70.2 del artículo 70 de la Ley General de Contrataciones Públicas, Ley N.º 32069, debiendo retrotraerse el procedimiento de selección a la etapa de evaluación de ofertas técnicas y económicas, específicamente a la evaluación técnica.

**Artículo 2.-** Disponer la conservación del otorgamiento de la buena pro del **Ítem 2** del Concurso Público de Servicios N.º 044-2025-SUNAT/8B7200, referido al servicio de seguridad y vigilancia para los locales institucionales de la SUNAT en el departamento de Tacna, en aplicación inciso 14.2 del artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS y modificatorias, toda vez la subsanación del vicio no afecta el sentido de la decisión final correspondiente al otorgamiento de la buena pro.

**Artículo 3.-** Disponer que la División de Contrataciones publique la presente resolución, así como los informes técnico y legal respectivos que la sustentan, en la Plataforma Digital para las Contrataciones Públicas.

**Artículo 4.-** Remitir copia de la presente resolución a la Intendencia Nacional de Recursos Humanos para que, previa evaluación de los antecedentes y en caso corresponda,

adopte las acciones pertinentes en el marco de sus atribuciones y de lo dispuesto en el numeral 70.3 del artículo 70 de la Ley General de Contrataciones Públicas.

Regístrese y comuníquese.

**CARLOS RAFAEL CHIRINOS GOMEZ**  
**Superintendente Nacional Adjunto de Administración y Finanzas**  
**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS**  
**Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

Contra la presente resolución puede interponerse recurso de apelación ante el Tribunal de Contrataciones Públicas en un plazo de cinco (5) días hábiles, de conformidad con el literal a) del artículo 74 de la Ley de Contrataciones Públicas, Ley N.º 32069, y el numeral 302.3 del artículo 302 y el numeral 304.2 del artículo 304 de su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2025-EF.